

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 14

Referencia:

Año: 1903

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-1903

Título: SOBRE ORGANIZACION PROVISIONAL DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO.

Dictada por: JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Gaceta Oficial: 00002

Publicada el: 20-11-1903

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ministerios, Organización gubernamental, Instituciones del Estado, Poder Ejecutivo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.074

Rollo: 201

Posición: 3

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie 1.

Panamá, 20 de Noviembre de 1903.

NUM. 2

JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.
FEDERICO BOYD.
TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO. EUSEBIO A. MORALES.
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. F. V. DE LA ESPRIELLA.
EL MINISTRO DE JUSTICIA. CARLOS A. MENDOZA.
EL MINISTRO DE HACIENDA. MANUEL E. AMADOR.
EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA. NICANOR A. DE OBBARRO.
EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA. JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

DECRETO NUMERO 14 DE 1903.

(DE 9 DE NOVIEMBRE).

sobre organización provisional de los Ministerios de Estado.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º El despacho administrativo se divide en seis Ministerios, a saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda, Guerra y Marina e Instrucción Pública.

El examen que quedan expresados los diversos Ministerios será el de su procedencia.

Artículo 2.º Corresponde a cada uno de los mencionados ministerios el conocimiento de los negocios adscritos a cada uno en la forma que sigue.

Ministerio de Gobierno.—Todo que se relacione con el orden público y con el territorio, elección

nes populares, nombramientos de empleados públicos que corresponden hacer a la Junta en el ramo de Gobierno, posesión, renuncias, excusas y licencias de los mismos empleados; sanción de los decretos y Leyes de la República en el mismo ramo; revisión y suspenso de los decretos municipales y resoluciones de los Prefectos y Alcaldes; impagos de salarios; arbitraje; arbitraje; intérpretes públicos; concursos, licitaciones y telégrafos; higiene y buena conducta pública; Cuerpo de Bomberos; Convención Consalvante; Asesorías; licencias; gastos de personal y de material del Ministerio y de las oficinas de su dependencia; agencias de navegación por vapor; compañías de ferrocarril y de las Lías; Comarcas; Comarcas del Canal y del Ferrocarril de Panamá; y demás rubricados o que se establezcan en sus leyes, en asuntos de la competencia de la Junta de Gobierno. Corresponde a este Ministerio preparar los proyectos de leyes, decretos, en materia de régimen político, municipal y de policía, para presentarlos a la Convención Constituyente o Asamblea Legislativa.

2.º Ministerio de Relaciones Exteriores.—Todo lo relativo al servicio diplomático y a sus representantes para el extranjero, en forma de pasaportes de naturalización, exequiarios, exenciones, los extrajeros y permisos que puedan concederles; reclamaciones de extrajeros; aprehensión de marinos desertores de buques extranjeros; tránsito internacional y empresas relacionadas con el comercio exterior; migración al extranjero; material y archivo de este Ministerio y sus gastos. Corresponde a este Ministerio preparar el proyecto de Código sobre asuntos diplomáticos y consulares que se presentará a la Convención Constituyente o Asamblea Legislativa.

3.º Ministerio de Justicia.—Todo lo que se relacione con los Tribunales de Justicia, con el Ministerio Público; con los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados; con las relaciones entre la Iglesia y el Estado y los cultos, y lo relativo a misiones; con el nombramiento, posesión, excusas, renuncias y licencias de los empleados del ramo; con los establecimientos de castigo, organización y régimen de estos; adquisición, mejora y conservación de sus locales y bienes muebles y utensilios; con las rebajas y conversiones de penas, quejas, peticiones y reclamos de los reos o sindicados, presos o detenidos; con los exhortos, amparos, evicción de reos sindicados; con la extradición de reos; con los gastos de personal y material de este ministerio y de las oficinas de su dependencia; y con la administración de justicia en general; vigilancia y tuición de las corporaciones o entidades jurídicas y la posesión de patentes. Corresponde a este Ministerio preparar los proyectos de leyes que se presentarán a la Convención Constituyente o Asamblea Legislativa, sobre legislación en materia civil, penal y penal de la República.

4.º Ministerio de Hacienda.—Todo lo que tenga relación con: Hacienda de la República y los ramos de contabilidad oficial, de minas y de fomento, comprendidos en este último los negocios relativos a las obras públicas, estadística y agricultura; con los nombramientos, posesión, excusas, renuncias y licencias de los empleados de la Hacienda y sus gastos de personal y de material. Corresponde a este Mi-

nisterio formar los proyectos que habrán de presentarse a la Convención Constituyente o Asamblea Legislativa sobre legislación en materia fiscal, de hacienda, de contabilidad, de fomento y de minas de la República.

5.º Ministerio de Guerra y Marina.—Todo lo relativo a la fuerza pública; pasaportes, en tiempo de guerra; hospitales militares, parques, buques de guerra, aprovisionamiento de los edificios de mar y tierra; empréstitos, suministros y expropiaciones en tiempo de guerra; nombramientos, posesión, excusas, renuncias, licencias y letras de cuartel; gastos de personal y de material de la fuerza pública y de la marina; y cuanto pueda tozarse, con este ramo. Corresponde a este Ministerio formar los proyectos que se presentarán a la Convención Constituyente o Asamblea Legislativa sobre legislación en materia militar y de marina de guerra nacional.

6.º Ministerio de Instrucción Pública.—Todo lo relativo a la enseñanza primaria y secundaria, textos y otros locales y mobiliario para la Universidad y escuelas, naciones, nombramientos de profesores y maestros, posesión, excusas, renuncias y licencias de los empleados del ramo; bibliotecas públicas y sus gastos de personal y material. Corresponde a este Ministerio formar el proyecto que debe presentarse a la Convención Constituyente o Asamblea Legislativa, sobre legislación en materia de instrucción pública en general.

Artículo 3.º El servicio de los Ministerios será organizado, el personal determinado, sus deberes señalados y los sueldos de este fijados por cada uno de los Ministerios, en Decretos especiales.

Artículo 4.º Cada Ministro reglamentará, por medio de Decretos, el servicio de las oficinas de su dependencia, y firmará el Presupuesto de Gastos correspondiente, del cual se enviará copia auténtica al Ministerio del ramo, para los efectos legales.

Artículo 5.º Los Decretos sobre asuntos de carácter general y demás que deba expedir la Junta, se autorizarán con las firmas de los miembros de ella y de los Ministros de despacho del Ministerio del Despacho respectivo en su caso. Los decretos sobre nombramientos de empleados adscritos al respectivo Ministerio podrán ser emitidos por el Ministro del ramo y firmados por éste y por el Subsecretario correspondiente.

Artículo 6.º Las faltas absolutas o temporales de los Ministros se llenarán por la Junta con nombramiento de propietario o interino, según el caso. Puede también la Junta confiar el despacho de un Ministerio a otro de los Ministros o al Subsecretario respectivo.

En caso de falta accidental de un Ministro, actuará el Subsecretario del respectivo Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 9 de Noviembre de 1903.

I. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS. —MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBBARRO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 18 DE 1903.

(DE 16 DE NOVIEMBRE).

sobre creación de la Provincia de Boas del Toro.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica de Panamá.

CONSIDERANDO:

1.º Que el Distrito Municipal de Boas del Toro, en la Provincia de Colón, comprendido dentro de sus límites una población muy considerable y un territorio extenso en el cual se hallan varios valiosos intereses de mineros y extranjeros;

2.º Que la acción administrativa y la producción de los intereses se diferencian por las grandes distancias que hay de los puntos de jurisdicción a la sede del gobierno; y

3.º Que es indispensable de esta manera, condecorar a la buena administración de parte del considerable del territorio de la República, y a la producción de los intereses allí establecidos para favorecer el desarrollo de sus industrias en general,

DECRETA

Art. 1.º Créase la Provincia de Boas del Toro, con los límites siguientes: al Norte, el Mar de las Antillas ó Mar Caribe; al Este, el río Chiriquí desde su nacimiento en la cordillera de los Andes, por todo su curso hasta su desagüe en el Mar de las Antillas al Oriente de la isla del Escudo de Veraguas; al Sur y al Suroeste, la cordillera de los Andes por la línea de la línea divisoria de las aguas; y al Noroeste, la línea divisoria de esta República con la de Costa Rica, según el laudo arbitral del Presidente de la República Francesa. La isla del Escudo de Veraguas quedará dentro de la jurisdicción de la Provincia que se crea.

Art. 2.º La Provincia de Boas del Toro constará de tres Distritos: Boas del Toro, que será su capital, Bastimentos y Chiriquí Grande.

Art. 3.º El Distrito de Boas del Toro quedará delimitado así: al Norte, el Mar de las Antillas; al Este, una línea sinuosa que principia en el canal de Boas del Toro, entre las islas de Carenero y Provisiones, toca en punto Diego, en la isla de Polarte, continúa hasta la extremidad occidental de Cayo Frasco, que es el más occidental del grupo Vizcano, pesa por el canal de boas más próximo a la isla Papa y sigue una línea recta a la desembocadura del río de las Ahuancas; luego el curso de éste a la cordillera; y por el sur y Oeste, los límites generales de la provincia y de la República.

Art. 4.º Corresponde a este Distrito las islas principales de Colón y Cristóbal y las demás islas, islotes y cayos que se hallan al Oeste de la línea fijada en el inciso anterior.

Art. 5.º Este Distrito lo constituirán el pueblo de Boas del Toro, que será su cabecera, y los caseríos de Carenero, Boas del Oruga, Changamela, Sixto, Cayo de Moya, Loma Bonita y Río de Occidente.

Art. 6.º El Distrito de Bastimentos quedará limitado así: al Norte, el Mar de las Antillas; al Este, el límite de la Provincia hasta la cordillera de los Andes; de ahí siguiendo la línea de división de las aguas hasta el 81º 46' al Oeste del meridiano de Greenwich, y luego esa línea meridiana en dirección Sur-Norte hasta llegar al sa-co oriental de la laguna de Chiriquí;

al Oeste, la línea marcada en el párrafo 1.º del artículo 3.º

§ 1.º Corresponden a este Distrito las islas, islotes y cayos siguientes: Bastimentos ó Provisiones, Popa, Zapatilla, Cayo de Agua, los cayos del Grupo Vizcaino y todos los comprendidos al Oriente de la línea descrita en el párrafo 1.º del artículo 3.º La isla del Escudo de Veraguas pertenecerá a este Distrito.

§ 2.º Este Distrito lo constituirán: el pueblo de Old Park, que llevará el nombre de Bastimentos y que será su cabecera; y los caseríos de Nancis Key, Piñón, Boca Torito, Charcoal, Bluefield Valiente y demás que se encuentren dentro de los límites fijados al Distrito.

Art. 5.º El Distrito de Chiriquí Grande quedará comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, la laguna de Chiriquí; al Oeste, la línea que corre a 81º 46' del meridiano de Greenwich, límite del Distrito de Bastimentos; al Sur, el límite de la Provincia; y al O. N. E. la línea de separación del Distrito de Bocas del Toro.

§ 1.º Este Distrito se compondrá del pueblo de Chiriquí Grande, que será su cabecera, y de los caseríos de Robalo, Manati Creek, Frenchman Creek, Guarumo, Fish Creek, Chiriquisito, Río Hara y Cricanola.

Art. 6.º En la Provincia habrá un Prefecto cuyo nombramiento hará la Junta de Gobierno, y en cada uno de los Distritos Municipales creados un Alcalde nombrado por el Prefecto, de acuerdo con las leyes administrativas vigentes.

Art. 7.º Para la rápida organización de los municipios creados, la Junta hará los nombramientos de los Concejeros Municipales que funcionarán hasta que la Convención ó la Asamblea Constituyente dicte las leyes del ramo.

Art. 8.º Señálense los siguientes sueldos mensuales a los empleados a que se refiere este Decreto:

- Al Prefecto de la Provincia de Bocas del Toro, \$ 300.00.
- Al Secretario de la Prefectura, \$ 150.
- Al Escribiente, \$ 100.
- Al Portero, \$ 60.
- Al Alcalde de Bocas del Toro, \$ 150.
- Al Secretario de la Alcaldía, \$ 100.
- Al Escribiente, \$ 80.

Los Alcaldes de los Distritos de Bastimentos y Chiriquí Grande gozarán del sueldo mensual de \$ 120 cada uno y sus Secretarios \$ 90.

Art. 9.º Destinase una suma hasta de quinientos pesos (\$ 500) para mobiliario de la Prefectura de la Provincia de Bocas del Toro, y la de cien pesos (\$ 100) para el mismo objeto en cada una de las Alcaldías de los Distritos de Bocas del Toro, Bastimentos y Chiriquí Grande.

Art. 10. Señálense para gastos de materiales y útiles de escritorio de las mismas oficinas las siguientes sumas mensuales:

- Para la Prefectura de la Provincia, \$ 20.
- Para la Alcaldía de Bocas del Toro, \$ 10.
- Para la Alcaldía de Bastimentos, \$ 8.
- Para la Alcaldía de Chiriquí Grande, \$ 8.

Publíquese.

Dado en Panamá, a 16 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. MADRUGA.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBARRIO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FÁBREGA.

ALOCUCION.

Naturales y vecinos de Colón

Os traigo la buena nueva: la independencia de la República de Panamá ha sido reconocida oficialmente por los Estados Unidos de Norte América. Nada hay ya que temer a las reivindicaciones que intentaron sobre este Istmo los gobernantes de Bogotá.

Compañeritos!

Ha quedado anonadada la suspicacia de los que, calumniando al pueblo istmeño, pensaban, y aun dijeron, que el entusiasta movimiento separatista iniciado el fausto 3 de Noviembre de 1903 envolvería una segunda e inabarcable intención y no la que en si tiene: recobrar nuestros derechos y nuestra autonomía.

El pueblo norteamericano es nuestro mejor amigo, nuestro aliado natural. De ese pueblo inteligente y laborioso tenemos ejemplo para fadurar la paz y el orden sobre bases inconvertibles, y aprendamos de él a ser trabajadores para ser ricos y fuertes.

La Junta de Gobierno, de que formo parte, y a cuyo nombre me dirijo a vosotros, cuenta con vuestro apoyo en la improba labor que tiene sobre sí: fundar el orden social y establecer la paz y la concordia entre los istmeños y los que, no siéndolo, no sean hostiles a la República de Panamá.

TOMÁS ARIAS.

Colón, Noviembre 7 de 1903.

CONFERENCIA.

En el puerto de Colón, a bordo del navío Mayflow r, de la marina de los Estados Unidos de Norte América, reunidos los miembros de la Comisión enviada por la Junta de Gobierno de la República, compuesta de los señores Tomás Arias, miembro de la misma Junta; Eusebio A. Morales, Ministro de Gobierno, y C. Arosemena, a los miembros de la Comisión de paz enviada por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, y compuesta de los señores N. G. Insigneares, Eloy Pareja G. Demetrio Davila, Francisco Padrón y Fnuor Vélez A., con el objeto de celebrar la conferencia que la última Comisión solicitó de la Junta de Gobierno de la República, el señor doctor Insigneares tomó la palabra para manifestar el carácter de que venían investidos él y sus compañeros y luego, en expresiva y conmovedora oración hizo un llamamiento a la reintegración de Colombia, mediante solennes promesas de atender con solicitud a los intereses de Panamá y proteger sus derechos.

El señor Arias contestó manifestando en primer lugar que el pueblo y el Gobierno de Colombia no habían apreciado con justicia la actual situación de Panamá: que habían considerado el movimiento efectuado como paso a su transcendencia, cuando en realidad ha sido un movimiento espontáneo por lo unánime y lo espontáneo; que teniendo e acto realizado esos caracteres, a tal punto que no hay un solo istmeño que no lo haya secundado, lo hecho es irrevocable; que esa es la decisión de los pueblos del Istmo, organizados ya en una República independiente y libre, reconocida por los Estados Unidos de Norte América, que ya ha recibido en forma solemne al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá; reconocida también por la República Francesa y por el reino de Italia. Leyó el señor Arias unos cablegramas cruzados entre varias personas de Panamá y el señor General Víctor M. Sáenz, en los cuales se le manifiestan a estos los mismos sentimientos que acababa de exponer, y concluyó expresando que los colombianos encontrarán siempre en este país la más sincera confraternidad, porque si bien es cierto que se han roto, no por culpa del Istmo, los lazos políticos que lo unían a Colombia, los lazos del afecto no pueden romperse jamás. El señor Insigneares contestó entonces expresando el profundo dolor que sentía al encontrarse

irrealizables sus anhelos de un arreglo pacífico y declarando que Colombia estaba unida también para hacer valer sus derechos sin omitir sacrificios.

Los señores Arosemena y Morales manifestaron sus opiniones sobre las causas que habían dado lugar a la separación del Istmo, una de las cuales ha sido la falta absoluta de hombres de Estado en los consejos de Gobierno de Bogotá, y así concluyó la conferencia, que se firmó por todos los presentes.

Bahía de Colón, a 17 de Noviembre de 1903.

TOMÁS ARIAS.—EUSEBIO A. MORALES.—C. AROSEMENA.—N. G. INSIGNEARES.—ELOY PAREJA G.—DEMETRIO DAVILA.—FRANCISCO PADRON.—FANOR VELEZ A.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 8 DE 1903.

(DE 10 DE NOVIEMBRE).

por el cual se crean unos empleos en el ramo de telégrafos, se nombra a quienes deben desempeñarlos y se hacen varios nombramientos en el ramo de correos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de las facultades de que está investida.

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse los puestos de Director y Subdirector Generales de los Telégrafos de la República, con los sueldos que se fijan en decreto separado.

Artículo 2.º Nómbrase para desempeñar dichos destinos, respectivamente, a los señores don Ernesto T. Letuvere y don Pastor Jiménez.

Artículo 3.º Nómbrase a los señores Samuel Boyd, Eugenio J. Chevallier y Alberto Boyd para los puestos de Agente Postal, Superintendente y Escribiente de la Agencia Postal de esta ciudad, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 10 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 9 DE 1903.

(DE 11 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Romeo Campillo Médico del Cuerpo de Policía y de la guarnición militar de la ciudad de Colón, con las funciones anexas de Médico de Sanidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 10 DE 1903.

(DE 11 DE NOVIEMBRE).

sobre fundación de un periódico oficial de la República.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase un periódico que se denominará GACETA OFICIAL, que será órgano del Gobierno de la República y en el cual se dará publicidad a los documentos oficiales destinados a ese objeto.

Artículo 2.º Los materiales que deban publicarse serán enviados por los demás Ministerios al de Gobierno, que será el encargado de determinar el orden de su publicación.

Art. 3.º Créanse los puestos de Editor Oficial y de Ayudante del Editor, con las asignaciones mensuales de doscientos pesos (\$ 200) y ochenta pesos (\$ 80), respectivamente.

Art. 4.º Nómbrase para desempeñar dichos puestos a los señores don Demetrio H. Brid y don Antonio Elías Dorado G., por su orden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 11 DE 1903.

(DE 13 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de las facultades de que está investida.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor don Gerardo Ortega Prefecto principal de la Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 12 DE 1903.

(DE 13 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de correos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Oronstete L. Martínez Agente Postal de la ciudad de Colón, y Superintendente de la mencionada Agencia al señor J. Rolando Arango.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 13 DE 1903.

(DE 17 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Ministro de Gobierno de la República de Panamá.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julian Solís Burgos Ayudante del Por-